



**Resolución de rectificación de error material del Expediente del  
Tribunal Administrativo del Deporte núm. 38/2022 bis**

En Madrid, a 3 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para proceder a la rectificación de la Resolución arriba reseñada, tras haber advertido la misma la existencia de un error o equivocación material o de hecho.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 3 de mayo de 2022, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte correo electrónico de D<sup>a</sup> XXX, en nombre y representación de la entidad Real Federación Española de Balonmano en relación con la Resolución 38/2022 bis, dictada por este Tribunal el 6 de mayo de 2022. En su correo electrónico, la Sra. XXX señala lo siguiente:

*“De conformidad con la conversación telefónica mantenida, les envío esta consulta para indicarles que, analizada la resolución dictada y habiendo sido desestimado el recurso interpuesto con ratificación de todos los argumentos alegados tanto por el Comité Nacional de Competición como por el Comité Nacional de Apelación, no hemos entendido que la parte dispositiva establezca que, desestimado el recurso se retrotraigan “las actuaciones al momento anterior al dictado por el Comité de Apelación de la resolución recurrida, a fin de que valore la calificación jurídica de la conducta consistente en el incumplimiento del deber formal de comunicar el alta médica de un jugadora contagiado por COVID19”.*

*Entendemos que el Fundamento de Derecho Sexto de la Resolución es estimatoria de todos los puntos contenidos en la Resolución del Comité Nacional de Apelación, y el recurso queda desestimado sin tener que procederse a retrotraer las*



*actuaciones a ningún momento del procedimiento.*

*Con la intención de dar cumplimiento al contenido de las resoluciones dictadas por ese Tribunal, pero considerando, dicho sea con el debido respeto, que se ha podido cometer un error en la redacción de la parte dispositiva, solicitamos que nos informen de la interpretación de la resolución al respecto.”*

**SEGUNDO.** Este Tribunal ha advertido que la referida Resolución adolece del referido error material, que puede dar lugar a una interpretación errónea en este punto en cuanto a la parte dispositiva.

Tal y como resulta de los Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto de la Resolución de 6 de mayo de 2022, por este Tribunal se desestiman íntegramente todas las alegaciones aducidas por el recurrente en defensa de su pretensión. Sin embargo, en la Parte Dispositiva de la referida Resolución, pese a recogerse el pronunciamiento desestimatorio del recurso, se ordena erróneamente *“la retroacción de las actuaciones al momento anterior al del dictado por el Comité de Apelación de la resolución recurrida, a fin de que valore la calificación jurídica de la conducta consistente en el incumplimiento del deber formal de comunicar el alta médica de un jugador contagiado por COVID19.”*

Resulta evidente la existencia de un error, por cuanto ambos pronunciamientos (desestimación íntegra de todas las alegaciones en los Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto y orden de retroacción) son contradictorios, máxime si se tiene en cuenta que la Resolución, en sus páginas 7 y 8 del Fundamento de Derecho Quinto, refiere lo siguiente sobre la conducta consistente en el incumplimiento del deber de comunicar el alta médica de un jugador contagiado por COVID19, a saber:



*“Se ha analizado supra que para que proceda la alineación del jugador deben concurrir dos requisitos exigidos de forma acumulativa -esto es, i) que se obtenga autorización médica con antelación a la disputa del encuentro y ii) que dicha autorización se ponga en conocimiento del CNC antes de la celebración del encuentro-. En el supuesto de autos, es un hecho no discutido que se emitió certificado médico de alta el 17 de diciembre de 2021 –obteniéndose así una autorización médica con antelación a la fecha de celebración del partido-. Constituye también un hecho no discutido que dicho certificado médico no fue puesto en conocimiento del Comité Nacional de Competición en el sentido exigido por el precepto citado del Protocolo Sanitario.*

*Incumpléndose así uno de los requisitos que, de forma acumulativa, exige el Protocolo Sanitario para que la alineación sea debida, entiende este Tribunal que la calificación jurídica de la infracción es conforme a derecho. Y es que el deber de poner en conocimiento del CNC la autorización médica con antelación a la fecha de la disputa del partido no constituye una mera obligación formal –tal y como se sostiene por el recurrente-, sino un requisito exigido de forma acumulativa junto con el de la obtención de la referida autorización médica.”*

Quiere ello decir, por ende, que la orden de retrotraer las actuaciones constituye un error material en que incurre la Resolución, cuya rectificación resulta procedente de conformidad con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal

## ACUERDA

**PROCEDER A LA RECTIFICACIÓN** de su Resolución 38/2022 bis, de 6 de mayo, en el sentido siguiente:



Donde dice: «**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Alberto Camas Jimena, actuando en nombre y representación del XXX (XXX), contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 14 de febrero de 2022, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al del dictado por el Comité de Apelación de la resolución recurrida, a fin de que valore la calificación jurídica de la conducta consistente en el incumplimiento del deber formal de comunicar el alta médica de un jugador contagiado por COVID19.».

Debe decir: «**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Alberto Camas Jimena, actuando en nombre y representación del XXX (XXX), contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 14 de febrero de 2022.».

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

